

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-02359-00

APROBADO EN ACTA NO. 115

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra de los doctores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA**, y **MILLERLANDY TORRES PINEDA** en su calidad de **FISCALES 33 SECCIONAL DE CALI -V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe proseguir con la actuación en su contra o si por el contrario, se cumplen los requisitos para decretar la terminación de la actuación en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En virtud de oficio N° 259662 de fecha 25 de noviembre de 2016, que dispone la compulsación de copias a través del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales Cali Valle, atendiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de conformidad a Auto Interlocutorio No. 182 proferido el día 18 de noviembre de 2015, que resolvió extinguir el ejercicio de la acción penal y precluir la investigación que por el presunto delito de homicidio culposo era adelantada bajo radicado 76001600019300602518, consecuencia de que operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

Ante tal circunstancia, a la luz de la audiencia de preclusión solicitada por la Fiscalía 33 Seccional de Cali (V), el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento requirió investigar disciplinariamente las posibles conductas en las que pudieron incurrir los Funcionarios a cargo de la investigación penal, debido a que no tuvo el impulso adecuado por lo tanto, no se alcanzó incluso a determinar un posible autor o partícipe de la conducta punible quedando así en carácter averiguatorio.

Es por eso, que mediante auto del 05 de abril de 2017², avocado conocimiento, se ordena **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, disponiéndose citar al Fiscal 33 Seccional de Cali – Valle, a fin de notificarle personalmente y además, que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente, escuchar en diligencia de versión libre, misma que se podrá presentar de manera escrita anexando copia de los documentos que considere necesarios, para lo cual se fija fecha el día 05 de mayo de 2017 a las 9:30 AM, por ultimo oficiar a la Dirección administrativa y financiera de Cali, para que remita copia del acuerdo de nombramiento y acta de posesión del Fiscal.

A través de auto de trámite del 23 de octubre de 2018³, se ordena solicitar a la Fiscalía 33 Seccional de Cali, remita copia de la investigación penal 76001600019300602518, es adelantada en el despacho judicial, a fin de obre como material probatorio dentro del presente asunto, así mismo se sirva remitir copia de las estadísticas reportadas durante los años 2014 a 2016, además de solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, se sirva certificar las situaciones administrativas en el periodo comprendido en 2014 a 2016, finalmente acreditar el nombre de quienes se desempeñaron como Fiscales 33 Seccional de Cali (V).

Mediante auto de trámite del 11 de marzo de 2019⁴, se ordena previo a decidir lo pertinente, dentro del presente asunto reitérense con las previsiones de ley, los oficios No. 1420 del 29 de octubre de 2018, como quiera que solo se acreditó la condición de la Fiscal, durante el mes de noviembre de 2015, faltando 2014 y todo el año 2015, y seguidamente las situaciones administrativas.

Analizado el material probatorio allegado al despacho, por medio de auto del 08 de julio de 2019⁵, se ordena **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA**, en su calidad de **FISCAL 33 SECCIONAL DE CALI –V-**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que se cometió la falta disciplinaria, tener como prueba la documental aportada, acreditar su calidad, antecedentes disciplinarios.

Por medio de auto de trámite del 16 de diciembre de 2019⁶, se ordena citar en las direcciones informadas al Doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA, de igual manera señalar el viernes 17 de abril de 2020 a partir de las 2:00 PM, para escuchar en versión libre y espontánea.

² Pág. 8 del expediente digitalizado.

³ Pág. 24 del expediente digitalizado.

⁴ Pág. 48 del expediente digitalizado.

⁵ Pág. 52 – 53 del expediente digitalizado.

⁶ Pág. 67 del expediente digitalizado.

En razón de auto del 29 de noviembre de 2021⁷, se ordena **VINCULAR** a la decisión de **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** a la doctora **MILLERLANDY TORRES PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.763.478 de Cali, quien a su vez se desempeñó como **FISCAL 33 SECCIONAL DE CALI**, y tuvo a cargo la actuación penal que motiva la presente investigación, en consecuencia, se ordena acreditar los antecedentes disciplinarios y que se encuentren vigentes a la fecha, reiterar el oficio No. 936 del 04 de julio de 2019, dirigido a la Subdirección de Apoyo al Pacífico, para que además, se sirva certificar la última dirección electrónica o teléfonos que, para efectos de notificaciones registren los doctores FRANCISCO JAVIER GIRALDO y MILLERLANDY TORRES PINEDA, a efectos de enterarlos de la actuación disciplinaria.

Mediante auto del 25 de julio del 2022⁸, se dispuso el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, quedando el expediente en la Secretaría General de esta Comisión por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para que puedan presentar los alegatos precalificatorios, conforme al artículo 220 de la Ley 1952 de 2019. Adicional a ello, por economía procesal, el despacho se abstiene de disponer la misma actuación secretarial con relación a la doctora **MILLERLANDY TORRES PINEDA**, en su calidad de Fiscal 33 Seccional de Cali, **frente a quien operó una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria (fallecida)**, de acuerdo a la certificación obrante en el archivo 10 del expediente electrónico, situación que se declarará una vez en firme la presente actuación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho

⁷ Archivo N° 5 del expediente digitalizado.

⁸ Archivo N° 18 del expediente digitalizado.

años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en

los artículos 211, 212, 213 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 211. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 213. Término de la Investigación. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de Olos Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Decisión que debe adoptarse en Sala Dual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. **El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)**”.

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adoptar la decisión en Sala Dual, toda vez que en el momento se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, es jurídicamente atendible hablar de la terminación de investigación disciplinaria de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe determinar si hay

mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para determinar si están dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en contra del funcionario judicial.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó al momento de decretar la apertura de investigación disciplinaria, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar los motivos, las circunstancias de la falta disciplinaria en que presuntamente pudieron incurrir los doctores **FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA**, y **MILLERLANDY TORRES PINEDA** en su calidad de **FISCALES 33 SECCIONAL DE CALI –V-**, consistente en haber retardado injustificadamente, el impulso que debía imprimirle a la investigación penal 76001600093200602518, que se adelantó por el presunto delito punible de HOMICIDIO CULPOSO, determinado principalmente por no advertirse actuación efectiva para su adecuado impulso y resolución, con lo que posiblemente pudieron infringir en la prohibición consagrada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 que dispone: *“ARTICULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados (...)”*.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho, el doctor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA**, no rindió versión alguna; por otro lado, la Dra. **MILLERLANDY TORRES PINEDA**, mediante declaración rendida ante la Sala el día 05 de mayo de 2017⁹, indicó respecto de la compulsión de copias, que el día 1 de noviembre de 2016, fue posesionada como Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito, correspondiéndole por asignación el despacho de la Fiscalía 33 Seccional adscrita a la Unidad de Vida de Cali (V), que recibió una carga laboral de 450 procesos y de acuerdo a la revisión, encuentra la carpeta con radicado 76001600093200602518 por el delito de homicidio culposo por presunta negligencia médica con carácter averiguatorio, indicando que la víctima es el menor de edad fallecido de 4 meses KEINER DAVID CARDENAS, por los hechos sucedidos el 17 de febrero de 2006, señala que la denuncia fue presentada por la señora ROSA MARIA CARDENAS AMAYA; que en la revisión del expediente, observa que los hechos se encuentran prescritos desde el año 2015, y procede a presentar la solicitud de preclusión ante el Centro de Servicios Judiciales, dejando por sentado que el fenómeno de la prescripción se dio casi dos años antes de que recibiera el despacho y simplemente acudió a un deber de trámite procedimental, anexando así la copia de la designación en virtud del

⁹ Pág. 16 – 17 del expediente digitalizado.

nombramiento al despacho 33 Seccional por resolución del 26 de octubre de 2016.

ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

Conforme al requerimiento del despacho, los sujetos intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

SOLUCIÓN AL CASO

En armonía con lo expuesto, procede esta Sala Dual de Decisión adentrarse en los criterios que guían la investigación disciplinaria, de modo que respecto al material probatorio obrante, es verificada la copia del expediente bajo radicación 76001600093200602518, atendiendo a las siguientes actuaciones, mediante formato de noticia criminal –FPJ-2- el día 22 de febrero de 2006¹⁰, inicia la acción penal por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, de ahí son emitidas las órdenes a Policía Judicial en fecha 31 de marzo de 2006¹¹, por parte de la doctora CARMEN EUGENIA CORTES DELGADO, en su condición de Fiscal 33 Seccional de Cali (V), de ahí que, el 04 de mayo de 2006¹², en cabeza de la Policía Judicial, dispuso citar ante el Despacho de la Fiscalía 33 Seccional de Vida, a fin de realizar diligencia de declaración sobre la investigación penal, notificando mediante oficios a los profesionales de la salud, la doctora LILIAN PATRICIA FRANCO y el doctor JUAN CARLOS ARIAS, quienes laboraban en el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO en el área de URGENCIAS, sin embargo, la diligencia fue infructuosa debido a que, no se obtuvo su comparecencia, por último, de acuerdo con la fecha del 25 de septiembre de 2006¹³ corresponde al envío del oficio a la CLÍNICA REY DAVID por el despacho Fiscal, solicitando la documentación existente que relacione al menor de edad KEINER DAVID CÁRDENAS MUÑOZ.

Habida cuenta lo anterior, continúan las actuaciones con oficio 500000-6-1070-F 33 UV del día 28 de noviembre de 2013, atendiendo a que el doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA en su condición de Fiscal 33 Seccional de Cali (V), dispone solicitar con base en la historia clínica y la denuncia presentada por la señora ROSA MARIA CARDENAS, requerir valoración de los documentos por medicina legal, a fin de determinar, si la causa del fallecimiento del menor KEINER DAVID CÁRDENAS MUÑOZ obedeció por motivos naturales o por acción negligente de parte del personal médico que lo atendió, oficio que fue proyectado por la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA y aprobado por el doctor GIRALDO CARDONA, a lo que se allega **respuesta el 03 de febrero de 2014¹⁴, por el instituto de medicina legal y ciencias forenses**, manifestando que el análisis del caso estará a cargo de Médicos Forenses, quienes emitirán un concepto con el fin de dar respuesta a la solicitud, sin embargo requieren que se aporte, copia del expediente completo, copia completa y legible de la historia clínica relacionada, debido a que no se cuenta con la historia clínica legible, igualmente es requerida la historia clínica donde fue remitido el paciente HUV o Club Noel, y una vez recopilada la información solicitada, dará curso a la solicitud **“en el momento tenemos 40**

¹⁰ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 1.

¹¹ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 2 – 3.

¹² Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 27 – 28.

¹³ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 29.

¹⁴ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 31.

casos en lista de espera". Finalmente el 25 de junio de 2014¹⁵, en oficio 50000-6-605-33, la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA en su calidad de Fiscal 33 Seccional de Cali (V), solicita enviar copia completa y legible de la historia clínica del menor de edad KEINER DAVID CÁRDENAS MUÑOZ, quien fue remitido en el año 2006 al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO (RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.) al club Noel o al HUV, que según manifestaciones del acompañante de la víctima, el menor es ingresado a la institución para entubarlo y en medio del procedimiento fallece, allegar igualmente protocolo o guía de manejo relacionado con la patología que presentaba el paciente, finalmente establecer si la autoridad medica de su institución le hizo revisión a dicho caso.

Mediante respuesta del 21 de julio de 2014¹⁶, el gerente de la RED DE SALUD DEL ORIENTE certifica que *"revisada la base de datos de historias clínicas de nuestras IPS, que conforman la RED DE SALUD, no se encontró ninguna consulta realizada al menor KEINER DAVID CADENA MUÑOZ identificado con el registro civil numero 1.107.841.681 en la fecha mencionada"*, no obstante, verifica la Sala, que la entidad COSMITET LTDA., hace entrega de copia de la historia clínica integra del menor de edad, por medio de oficio del 13 de julio de 2014¹⁷, sin obrar más actuaciones dentro de la investigación penal, hasta la solicitud de audiencia de preclusión del 3 de noviembre de 2016¹⁸, elaborada por la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA en su calidad de Fiscal 33 Seccional de Cali (V), diligencia que es llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2016, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sede de audiencia, resuelve extinguir el ejercicio de la acción penal y precluir la investigación que se adelanta de carácter de averiguación.

Tal y como se dispuso en sede de diligencia de audiencia de preclusión, la Fiscalía sustento que para la presente causa penal 76001600093200602518, había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad al artículo 77 del código de procedimiento penal, y el ART 84 numeral 4 del código penal, indicando que el delito por el que ocupa la investigación penal se encuentra estipulado en el ART 109 de la ley 599 del 2000, el cual dicta que incurrirá en pena de 32 meses a 108 meses, es decir, de 2 años y 6 meses a 9 años máximo, toda vez que concretamente se determino que a la fecha de la diligencia de audiencia de preclusión habrían transcurrido 10 años 9 meses y 1 día.

Corolario a lo anterior, en aras de esclarecer los presupuestos que guían la investigación disciplinaria, por medio del correo allegado al plenario el 10 de diciembre de 2021¹⁹, por parte de la doctora Gloria Amparo Gómez Soto Profesional de Gestión II Sección Talento Humano Cali de la fiscalía general de la Nación, denota la Sala que de acuerdo a resolución del 04 de agosto de 2010, resuelve ubicar en propiedad al doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA, en el despacho Fiscal 33 Seccional de la Unidad de Vida de Cali (V), seguido vislumbra la resolución No. 1260 del 03 de junio de 2014, mediante la cual concede una licencia ordinaria no remunerada por el término de (40) días al doctor GIRALDO CARDONA desde el 09 de junio hasta el 18 de julio de 2014, y la resolución No. 2060 del 19 de agosto de 2014, mediante la cual también

¹⁵ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 51.

¹⁶ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 52.

¹⁷ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 54.

¹⁸ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 61.

¹⁹ Archivo N° 10 del expediente digitalizado.

dispone conceder una licencia ordinaria no remunerada por el termino de (32) días, desde el 19 de agosto hasta el 19 de septiembre de 2014, consecuentemente para el año 2015 verifica la Sala que por medio de resolución No. 1232 del 27 de julio de 2015, se concedió licencia ordinaria no remunerada por el termino de (32) días, al doctor GIRALDO CARDONA, desde el 28 de julio hasta el 28 de agosto de 2015, por último, conforme a oficio del 23 de mayo de 2016, ordena la reubicación de personal, resolviendo trasladar al doctor GIRALDO CARDONA del despacho Fiscal 33 Seccional de la Unidad de Vida, a la Unidad de los delitos contra la Fe Pública y el patrimonio económico de Cali (V), en el despacho Fiscal 55 delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

En suma, respecto a la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA de acuerdo a resolución de mayo 22 del año 2013, resuelve encargar en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de delitos Contra la Vida, por cuestión de licencia de enfermedad del titular del despacho Fiscal 33 Seccional de la Unidad de Vida de Cali (V), dicho encargo corresponde del 22 de mayo hasta el 24 de mayo de 2013, consecutivo denota la Sala resolución del 28 de mayo de 2013, resolviendo encargar a la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA, en el mismo despacho Fiscal 33 Seccional a partir del 28 de mayo hasta el 31 de mayo de 2013, de ahí para el año 2014, es de indicar que en la resolución No.1261 del 03 de junio de 2014, dispone encargar de Fiscal 33 Seccional a la doctora TORRES PINEDA, desde el día 09 de junio hasta el 18 de julio de 2014, subsecuente en resolución No. 1534 del 01 de julio de 2014, igualmente designa en encargo a la doctora TORRES PINEDA desempeñando el cargo de Fiscal 33 Seccional, a la luz de vacaciones del titular, rigiendo a partir del 22 de julio hasta el 15 de agosto de 2014, y en resolución No. 2061 del 19 de agosto de 2014, por licencia ordinaria no remunerada del titular se dispuso encargar nuevamente a la doctora TORRES PINEDA en el mismo despacho Fiscal, desde el 19 de agosto hasta el 19 de septiembre de 2014, por consiguiente para el año 2015 vislumbra la resolución No. 1813 de octubre del 2015, resolviendo encargar a la doctora TORRES PINEDA, en el despacho Fiscal 33 Seccional, a partir del 01 de noviembre hasta el 11 de noviembre de 2015, por motivo de licencia de enfermedad del titular, finalmente la resolución No. 1855 del 12 de noviembre de 2015, de igual manera en encargo del mismo despacho a la doctora TORRES PINEDA, desde el 12 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2015, y para la fecha 26 de octubre de 2016 mediante resolución No. 03291 nombra en provisionalidad como titular del despacho a la doctora TORRES PINEDA, en el cargo de Fiscal 33 Seccional delegado ante Jueces de Circuito.

No obstante, en resolución No. 2-1164 del 26 de octubre de 2020, declara que en virtud del fallecimiento de la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA, adjuntando registro civil de defunción con indicativo serial 9979670 del 16 de octubre de 2020, con número de certificado de defunción 726014850, señala que falleció el día 14 de octubre de 2020, en tanto se resuelve declarar a partir del 14 de octubre de 2020 la vacancia definitiva del cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito.

Así las cosas, es menester indicar que si bien, la causa penal se encontró a disposición del despacho Fiscal 33 Seccional de la Unidad de Vida de Cali (V), estuvo bajo conocimiento de diferentes funcionarios, iniciando la investigación penal con la doctora **CARMEN EUGENIA CORTES DELGADO**, en primera medida no adelantó más que las órdenes a policía judicial dejando así a su

suerte la investigación penal durante 4 años y 6 meses, antes que llegara el doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA como titular del despacho en el año 2010, destacando que solamente contando hasta ese momento con la historia clínica que acaecía a la investigación penal y la denuncia formal solo como EMP y EF, dispuso requerir valoración de los documentos por medicina legal, e informar si la causa de muerte pereció a una conducta negligente por parte de los profesionales de la salud o causas naturales, lo que en ningún momento se concreta, al tomar en cuenta que dicho informe lo rinde medicina legal el 03 de febrero de 2014²⁰ un año después de la solicitud, argumentando que, el presente asunto será de conocimiento de un médico forense quien hará la valoración, empero, se requiere de la historia clínica completa legible, y sin más preámbulos, procede a reiterar que la solicitud seguirá el orden de llegada de solicitudes que hasta la fecha se encuentran en una lista de 40 solicitudes en espera; resaltando así la importancia de las resoluciones que dan paso a encargos del despacho a la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA, debido a que las actuaciones subsecuentes corresponden a la funcionaria, cuando solicito la historia clínica completa y legible para continuar con el trámite, por ende, no se puede única y exclusivamente endilgar una responsabilidad directamente a un funcionario, toda vez que probado está, para el año 2014 fueron dos resoluciones que dispusieron conceder las licencias no remuneradas en favor del doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA, máxime cuando las dos licencias remuneradas en ese año, siendo la primera por el termino de (40) días (desde el 09 de junio hasta el 18 de julio de 2014, que acogió también las vacaciones del titular a partir del 22 de julio hasta el 15 de agosto de 2014), y nuevamente la segunda licencia ordinaria no remunerada por el termino de (32) días (desde el 19 de agosto hasta el 19 de septiembre de 2014), lo que deriva en el desconcierto del impulso de la acción penal, más aún cuando las actuaciones propendieron en cabeza de la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA, y que fueron dentro de un término perentorio, al solicitar que se enviara la historia clínica completa y legible aun cuando no era la titular del despacho, sin embargo, no es de perder de vista que fue encargada en varias oportunidades, dado que el funcionario titular no pudo atender de forma especial la investigación teniendo discontinuos en el año 2014 y 2015, y la doctora TORRES PINEDA enfatizo en continuar la investigación para así evitar que operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

De igual manera, se advierte por la presente Sala dual de decisión que, desplegada la tarea investigativa, resulta importante dejar por sentado que de conformidad al registro civil de defunción con indicativo serial 9979670 del 16 de octubre de 2020, allegado al plenario como elemento material probatorio, la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA falleció el día 14 de octubre de 2020, en efecto, al fallecer la persona sobre la cual el Estado debe enfocar la investigación disciplinaria, la acción no puede proseguirse, por cuanto la muerte del disciplinado extingue la acción, lo que obligado resulta dar aplicación a lo dispuesto por el C.G.D en su capítulo I sobre la extinción de la acción disciplinaria que establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.**
- 2. La caducidad.**

²⁰ Archivo N° 03 del expediente digitalizado pág. 31.

3. La prescripción de la acción disciplinaria.

En ese orden de ideas, es de concluir que, dentro de las actuaciones al caso en concreto, pues se tiene que en lo pertinente al doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA, lograron determinarse los percances de las solicitudes de licencia no remunerada que transcurrieron para los años 2014 y 2015, máxime cuando al verificar el reporte estadístico para enero del año 2014 los asuntos entre indagación, investigación y Juicio ascendían a los (546 casos)²¹, y también no hubo una respuesta pronta por parte de la entidad de medicina legal, lo que conllevó nuevamente a solicitar la historia clínica, actuaciones que se dispusieron por la doctora MILLERLANDY TORRES PINEDA, lo que ineludiblemente no puede determinarse como conducta negligente o desidiosa al funcionario a cargo de la investigación, pues se reitera, desde el año 2006 que la acción penal inicio con la doctora CARMEN EUGENIA CORTES DELGADO, no fue hasta cuando llego el doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA al despacho Fiscal que continuó con las actuaciones que dejaron de ejecutarse, a efectos de determinar las causas del deceso en que el menor KEINER DAVID CADENA MUÑOZ falleció.

En concordancia con ello, de acuerdo con el C.G.D que establece:

“(...) Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado (...)”.

Si bien, la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Comisiones de Disciplina Judicial, en el caso de marras se observa que fueron desplegados todos los esfuerzos investigativos, llegándose a la conclusión fehaciente que no habría lugar a la determinación de la prueba conducente en que presuntamente incurrió el doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA, en su condición de FISCAL 33 SECCIONAL DE CALI – VALLE, pues se reitera, que tenía a cargo más de 500 averiguaciones, y aparte de ello, las licencias ordinarias no remuneradas solicitadas por el disciplinable, e incluso la falta de la pronta respuesta por parte de la entidad de medicina legal, situaciones que salieron de las manos, destacando que las actuaciones de los fiscales no se ciñen a la emisión de sentencias o decisiones interlocutorias, sino que igual se precisa la asistencia a audiencias, emisión de órdenes de trabajo para adelantar las investigaciones, efectuar entrevistas etc., por lo que dicha información es apenas parcial.

Así lo indicó el máximo órgano constitucional, al precisar:

“ (...) No olvida la Sala que los fiscales, en razón de sus funciones, adelantan actuaciones de diversa índole, y que por lo tanto su rendimiento laboral no puede ser medido solamente por el número de resoluciones que profieran, pues, sabido es, que la principal función de éstos es la de llevar a cabo las investigaciones penales, las que se realizan a través de la práctica de diligencias de distinto orden y que van desde la recepción de indagatorias y declaraciones, la práctica de pruebas como inspecciones judiciales y reconocimiento en fila de personas, hasta su

²¹ Carpeta estadísticas año 2014 mes enero archivo N° 02 del expediente digitalizado.

*presencia y actuación dentro de los juicios donde tienen la condición de acusadores. Así lo ha dicho esta Sala, entre otras providencias, en las de fecha 7 de julio de 2004 y 29 de septiembre de 2005”.*²²

En concordancia con ello, ha reiterado la Corte Constitucional sobre la mora judicial lo siguiente:

“(...) La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)”²³. *(Negrillas de la Sala)*

Así entonces,

*“(...) la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones **"imprevisibles e ineludibles"**, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten (...)”*²⁴. *(Negrillas de la Sala).*

Por tal razón, las actuaciones que dieron lugar a que operara el fenómeno jurídico de la prescripción dentro del asunto penal, no se originaron por la incuria o desatención del disciplinable, determinando que no se puede atribuir alguna conducta aplicable al doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA, en su condición de FISCAL 33 SECCIONAL DE CALI – VALLE; en este sentido, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y que la situación quede más tiempo sin una definición de fondo, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGD, pues en las condiciones que se encuentra la actuación, no puede este Juez Colegiado realizar un juicio de reproche en contra del disciplinable, sobre quien no existe un claro enjuiciamiento, además de no contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Conforme a esto, como bien lo predica el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, para que se configure una falta disciplinaria, esta debe tener un mínimo de responsabilidad subjetiva de los funcionarios, a título de dolo y culpa, lo que no se estructura en el caso planteado, además de la ausencia de antijuridicidad de la conducta del investigado, por lo que se reitera, a la luz de las disposiciones disciplinarias, no existe fundamento para continuar con la investigación disciplinaria, motivo por el cual, se considera que existen elementos de juicio para disponer la terminación de la investigación disciplinaria en favor del doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA, en su condición de FISCAL 33 SECCIONAL DE CALI – VALLE, y consecuente con ello el archivo de las

²² Sentencia del 24 de agosto de 2006. Ponencia del Dr. GUILLERMO BUENO MIRANDA.

²³ Sentencia T-052 de 2018

²⁴ Sentencia T-220/07

diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, que establece:

*“(…) ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Negritas de la sala)*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en Cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA adelantada en contra de la doctora **MILLERLANDY TORRES PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.763.478 de Cali, en su condición de **FISCAL 33 SECCIONAL DE CALI -V-**, para la época de los hechos, de conformidad con las consideraciones de este proveído..

SEGUNDO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA**, en su condición de **FISCAL 33 SECCIONAL DE CALI – VALLE**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

TERCERO: La presente providencia procede recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, si fuere el caso, en los términos del art. 129 ibídem.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a68b2f196d34c3d5173dd88ad0aeac73aa58f47ce39a2da4eb0453b12c95b7**
Documento generado en 09/12/2022 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c561a25402b55ab5e20e5feb070c0d255fa8c552f828c4dbad4e2cf366419e7**
Documento generado en 12/12/2022 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>